

RESOLUCIÓN TEL-003-01- CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Constitución de la República establece: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley."* y que *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo... (33.5).- Compete a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL): *"g) Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 14 establece: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones..."*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 21 establece: *"Criterios para la fijación de tarifas.- Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente Regulador.- En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios Iniciales y el régimen para su modificación"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 22 establece: *"Aprobación y vigencia de las tarifas: Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las Telecomunicaciones"*.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el artículo 103 establece: *"En el desarrollo de las competencias atribuidas por la ley, competirá a la Secretaría:(...) b) Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas y someterlas a conocimiento del CONATEL para su decisión, en los casos previstos en este Reglamento;"*

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo 21 (Obligaciones), numeral 28 establece: *"Cobrar las tarifas a los usuarios contempladas en los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL"*.

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo Art. 27 (Régimen), establece: *"El SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad del servicio. En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia."*

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo 28 (Tarifas), establece: *"Las tarifas deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas, costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios."*

RESOLUCIÓN TEL-003-01- CONATEL- 2013

Que, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales de CONECEL S.A. y OTECEL S.A., suscritos 26 de agosto y el 20 de noviembre de 2008, respectivamente, estipulan: "CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados.- (...) Treinta y Cuatro punto Siete.- Suspensión de los servicios a los Usuarios.- Los servicios a los usuarios podrán ser suspendidos por las siguientes causas: ...b) La Sociedad Concesionaria podrá suspender el servicio a uno o más Usuarios cuando estos hagan uso indebido o fraudulento del servicio, pongan en riesgo la seguridad o la calidad de la red, y en general, realicen actividades no autorizadas por la Sociedad Concesionaria o prohibidas por la Legislación aplicable. De estos actos la Sociedad Concesionaria comunicará a la SUPTEL". CLÁUSULA CUARENTA Y CINCO.... Cuarenta y cinco punto dos.- "El CONATEL en cualquier momento podrá modificar el Pliego Tarifario vigente, las tarifas o los precios fijados, si existieren distorsiones a la competencia en un determinado mercado, que fueren señaladas mediante el estudio preparado por la SENATEL o el órgano competente de acuerdo a la Legislación Aplicable y, en caso de ausencia de tales normas, de acuerdo al procedimiento que el CONATEL establezca." Anexo 4 (Techos Tarifarios Iniciales): "El Estado se reserva el derecho de incluir los techos tarifarios de cualquier otro servicio que no esté incluido en este pliego tarifario inicial o modificar los existentes de conformidad con la Legislación Aplicable".

Que, en las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, de la operadora CNT EP de 1 de junio de 2011, se establece: Artículo 13.-literal 13.2 "(...) los procedimientos para la aplicación del Régimen Tarifario (fijación, modificación y ajustes) se sujetarán a lo establecido en el Organismo Jurídico Vigente y normas que para el efecto emita el CONATEL". (...) Anexo D "Consideraciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", Artículo 12 MODIFICACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO (Aprobado el 15 de mayo de 2012). "(...) 12.2 El CONATEL podrá considerar una intervención ex post, para modificar el Pliego tarifario vigente, las tarifas o los precios fijados (establecer techos de precios o la estructura tarifaria que considere adecuada), mediante el estudio preparado por la SENATEL, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente (...)". Apéndice 3 Pliego Tarifario, "(...) El Estado se reserva el derecho de incluir los techos tarifarios de cualquier otro servicio que no esté incluido en este pliego tarifario inicial o modificar los existentes".

Que, en el artículo 20 (Privacidad) del Reglamento para los Abonados/clientes-usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, en el numeral 20.1, establece como un derecho del abonado/cliente: "Solicitar, para los abonados/clientes-usuarios de los servicios finales de telecomunicaciones, la asignación por parte del prestador de servicios, del recurso necesario que permite proveer de números privados, cuando así lo requieran, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto. Este derecho es independiente de la obligación de abonado/cliente de empadronarse o consignar sus datos de identificación (empadronamiento) asociados a la línea o número telefónico asignado por el operador.". En el numeral 20.3, se señala el derecho a la "Privacidad en la utilización de los datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, conforme la normativa aplicable".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-2012-00028, de 18 de enero de 2012 y número de trámite 70439, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, incluya el tratamiento de la fijación de un Techo Tarifario para el servicio denominado "Número Privado", suministrado por las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, indicando que en el mercado, las prestadoras de Servicio Móvil Avanzado, pese a las mismas condiciones en las que brindan el servicio, cobran distintas tarifas, destacando el hecho de que la diferencia tarifaria es amplia entre las empresas.

RESOLUCIÓN TEL-003-01- CONATEL- 2013

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficios DGP-2012-072, DGP-2012-073 y DGP-2012-074 de 16 de febrero de 2012, dirigidos a OTECEL S.A., CNT EP. y CONECEL S.A. respectivamente, solicita la información técnica del servicio "Número Privado" referente a tarifas, detalle y forma de Activación/Desactivación, disponibilidad de Servicio, entre otros.

Que, mediante oficios NRI-GREG-05-322-2012, GNRI-GREG-05-335-2012 y GNRI-GREG-05-361-2012, de 22, 24 y 29 de febrero de 2012 respectivamente, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., remite la información solicitada; y, mediante comunicación DJYR-0291-2012 de 23 de febrero de 2012, CONECEL S.A. da respuesta a lo solicitado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante oficio DGP-1012-102, de 8 de marzo de 2012, se solicita a CONECEL S.A. información adicional, relativa al número de abonados que han activado el servicio y mediante comunicación DJYR-0393-2012 de 15 de marzo de 2012, CONECEL S.A. da respuesta a lo solicitado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, OTECEL S.A. no emitió respuesta alguna al requerimiento de información realizado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, pero se obtuvo información por medio de consulta al Centro de Atención al Usuario del operador, el cual precisó que no brinda este servicio.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-1611 de 28 de diciembre de 2012, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación, el informe Técnico Jurídico sobre la pertinencia de establecer Techo Tarifario para el Servicio de "Número Privado" ofrecido por las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico Jurídico remitido mediante oficio SNT-2012-1611.

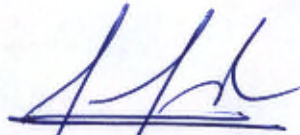
ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que de manera semestral presente al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, un informe respecto de la evolución del "Servicio de Número Privado", en el que se incluya la aplicación de las condiciones de contratación de este servicio.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, que en el plazo de treinta (30) días de recibida la notificación de la presente resolución, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una propuesta de procedimiento para brindar el "Servicio de Número Privado", el cual deberá contemplar como mínimo los requisitos elementales de seguridad y mecanismos de calificación de las personas que lo requieran, basados en parámetros reales y que justifiquen su necesidad; es decir, que el servicio se brinde en aplicación del Reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUATRO.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base en el informe que presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones considerando la propuesta que remitan los prestadores del SMA en cumplimiento del artículo anterior, resolverá respecto de los requisitos a establecerse en cumplimiento del Reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado.

ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente resolución a OTECEL S.A., CONECEL S.A., Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

Dado en, Riobamba, 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL